



Sentencia Constitucional No.066

Granada (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00073-00
¹Accionante: Arnulfo Espinosa Sánchez
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Arnulfo Espinosa Sánchez contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada -Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que, presentó solicitud de prescripción de la acción de cobro de la sanción de multa que le fuera impuesta con ocasión de la ordenes de comparendo N° 2656 de fecha 01/12/2016, a través de la Resolución 610.91.0416 del 1 de febrero de 2017 y orden de comparendo 99999999000001149356 de fecha 20/12/2012, a través de la Resolución 610.91.1286 del 6 de febrero de 2013, por haber transcurrido más de tres y cinco años respetivamente, sin haber sido notificado del inicio del proceso de cobro coactivo de los títulos ejecutivos Resoluciones 610.91.1286 del 2013 y Resolución 610.91.0416 del 2017, cuyo término de prescripción de la acción de cobro de las multas de tránsito es de tres años. Su solicitud fue desarrollada por la Resolución 610.913.0041, del 3 de marzo de 2021, la cual se resolvió de manera negativa como si se tratara de una excepción y ordenan seguir adelante con la ejecución, mucho tiempo después de iniciado los procesos de cobro coactivo, que nunca le notificaron de manera personal o ni si quiera existe prueba de que intentaron la notificación personal, con el fin de interrumpir la prescripción de la acción de cobro. Es decir, a la Secretaria de Transito no solo le prescribió la acción de cobro, si no, el término que tenían para la culminación de unos procesos que nunca notificaron.

En el Acto Administrativo 610.913.0041, del 3 de marzo de 2021, pretender revolver el proceso de imposición de multa, con el proceso de la acción de cobro de la multa impuesta (cobro coactivo). Si bien es cierto las sanciones por infracción de tránsito inician por la imposición de una orden de comparendo, el infractor está en la facultad de asistir a controvertir o no la infracción impuesta, para adquirir posterior firmeza y pueda servir de título ejecutivo para su posterior cobro.

En la Resolución 610.913.0041, del 3 de marzo de 2021, mencionan que una vez en firme la sanción de multa, tiempo después iniciaron la acción de cobro de dichas multas, librando el respectivo mandamiento de pago y que fue notificado por edicto publicado en la página de la entidad (situación que tampoco fue exhibida), el mandamiento de pago debe notificarse de manera personal y si no es posible, nace la procedencia de la notificación por edicto, dado que la administración pública debe garantizar derechos fundamentales como lo es el

1 ®



debido proceso. No existe pronunciamiento ni prueba de que intentaron la notificación personal. Al no existir la notificación de los mandamiento de pago N° 1149356 del día 29 de abril de 2015 y mandamiento de pago N° 0995 de 1 de junio de 2018, el proceso es nulo por violación al debido proceso, situación que ocurrido en los procesos de cobro coactivo referidos, no se concede la oportunidad de presentar excepciones, situación diferente es aquella en la que el administrado es renuente a presentarse a notificarse del mandamiento de pago, asistiéndole a la Secretaria de transito la notificación por edicto. Frente a la Resolución 610.913.0041, del 3 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve una petición”, el día 18 de marzo de 2021, interpuso recurso de Reposición en subsidio apelación de conformidad con el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito de Granada Meta en su acto administrativo solo le refirió que procedían los recursos de ley, sin especificar cuáles eran los recursos que procedían, obligación que tienen frente a los administrados, desconociendo los requisitos del Acto Administrativo en el escrito de recurso de reposición anexo a la presente acción de Tutela, que pone de presente lo mencionado en los hechos 3, 4, 5, 6 y 7 de este escrito de tutela, con el fin de que exista pronunciamiento al respecto, en el mismo no se ataca el procedimiento de la imposición de la sanción por violación a las normas de tránsito, cuya sanción derivo en una multa, se solicita la violación al debido proceso surtida en el proceso de cobro coactivo adelantado para el cobro de la multa, mandamiento de pago que nunca fue notificado de manera legal. Frente al recurso interpuesto la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, expide la Resolución 610.913.0057, del 20 de mayo de 2021, “DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ARNULFO ESPINOSA SÁNCHEZ CONTRA DE LA PROVIDENCIA NÚMERO 610.091.041 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021”, la cual es enviada por correo electrónico el día 28 de mayo de 2021, presentan una respuesta frente a la notificación de la imposición de multa y que dicho procedimiento se notifica en estrados, pero en nada refieren la notificación del mandamiento de pago, presupuesto necesario para la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, es por ello que al expedir la Resolución 610.913.0057, del 20 de mayo de 2021, no se pronuncian frente a los argumentos expuestos en su defensa a través del Recurso de Reposición de fecha 18 de marzo de 2021. Constituyendo una violación al debido proceso por cuanto no se resolvió de fondo la petición y lo que se ataca en el Recurso es la pérdida de la oportunidad del ejercicio de la acción de cobro por la indebida notificación del mismo y no el procedimiento de la imposición de la multa.

PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó que se ampare su derecho fundamental al debido proceso al vulnerarse por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada– Meta. Se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada– Meta dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en el recurso de reposición de fecha 18 de marzo de 2021. Se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada– Meta, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo al recurso presentado, respecto de los trámites adelantados para la notificación del mandamiento de pago.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto N° 118 de fecha 02 de junio del año en curso, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado, mediante oficio N°0296.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-000723-00
Accionante: ARNULFO ESPINOSA SÁNCHEZ
Accionada: Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada
Acto Procesal: Sentencia



CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, a través de su titular de despacho adujo que se configuraría la vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en este caso implicaría que al señor **ARNULFO ESPINOSA SÁNCHEZ** no se le hubiera realizado el procedimiento con el rigor que se le hizo y sinceramente es insólito que un ciudadano que no ejercitara su derecho a la defensa, pretenda endilgarnos esas inasistencias para tratar de que un juez le haga algo imposible de hacer como es anular las resoluciones emanadas como consecuencia del procedimiento administrativo de tránsito, cuando ha tenido otros mecanismos de defensa disponibles de los cuales no ha hecho uso porque sabe que no tiene argumentos para sustentarlos y no va a lograr que lo releven de la responsabilidad de aceptar las consecuencias de violar las normas de tránsito y más en este caso conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol. En ese orden de ideas, nunca se le violó el derecho al debido proceso porque todo el procedimiento realizado por la secretaría esta ceñido conforme los parámetros de la ley.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la obligación de notificar los mandamientos de pago, es a la dirección aportada por el presunto infractor, ya que es su obligación permitir que le notifiquen las actuaciones para que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, dirección que como el mismo accionante manifiesta estaba en el RUNT un año antes de los comparendos, aportando a la autoridad una dirección diferente a la que previamente tenía registrada en dicho sistema de información.

Las decisiones de carácter administrativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que las mismas puedan anularse por vía de la tutela, máxime cuando el accionante tiene acciones judiciales administrativas que no ha agotado, sin que exista un perjuicio irremediable, procedimiento que en todo caso se realizó ajustado a la ley, pretendiendo solo hasta ahora el accionante acusar al organismo de violar su derecho, cuando tuvo todas las posibilidades de defenderse en el trámite del proceso administrativo de tránsito, contando aun con las acciones administrativas, toda vez que el afectado cuenta con la vía judicial ordinaria para acudir y dirimir la presunta vulneración de hecho alegado. Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela en trámite.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Ahora bien, tratándose de la presente acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar, ya que se tiene, conforme el estudio del plenario, que al accionante, le asisten la



protección de sus derechos fundamentales por otras vías donde tenga la oportunidad de presentar y controvertir pruebas, que la acción de tutela es un mecanismo transitorio, donde el juez de tutela observa si la presunta vulneración del derecho al debido proceso reviste el requisito de subsidiaridad característico; es decir, que el accionante no tenga otra vías para proteger sus derechos, de igual manera que al tener estas vías el daño, o el perjuicio irremediable lo obliga a que interponga acción de tutela, pues las circunstancias de la vulneración los obligan a que acuda a este mecanismo.

Al caso el accionante manifiesta que, el recurso reposición subsidiado de apelación resuelto por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, fue indebidamente motivado por cuanto no se tuvo en cuenta la integridad de los alegatos contenidos dentro del escrito, y se limitó a negar su solicitud sin tener en cuenta los hechos de manera íntegra, que el objeto de impugnación correspondía a una indebida notificación respecto del mandamiento de pago de la orden de comparendo número 99999999000001149356 y no sobre la multa de tránsito impuesta, obligando acudir al accionante a la Jurisdicción Administrativa, razón por la cual acude a la acción de tutela para que se protejan los derechos incoados por el accionante a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Se extracta entonces de los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, pretende modificar o revocar un acto administrativo encabezado por la autoridad de tránsito municipal mediante acción de tutela al considerar que la Resolución 610.913.0057 de fecha 20 de marzo de 2021, no contesta de fondo y no repone el recurso impetrado por el señor Arnulfo Espinosa Sánchez el día 16 de marzo del año en curso contra el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, constituyendo esta negativa una presunta vulneración al debido proceso, no obstante se avizora la improcedencia del presente trámite por cuanto los actos propios de la función de la administración municipal revisten la presunción de legalidad y su contradicción le corresponde al accionante ante la jurisdicción administrativa. Nótese que el accionante pretende se ordene contestar de fondo un recurso impuesto contra la resolución que niega su solicitud de prescripción como si se tratara de un derecho de petición y alega vulnerado el derecho al debido proceso, sin tener en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo para atacar este acto administrativo de carácter particular expedido por la accionada como acto propio de su naturaleza jurídica. Mas aun, cuando no se alega un perjuicio irremediable, ni una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales que constituya un daño que no se pueda remediar.

En ese orden de ideas el accionante cuenta aún con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede aportar y controvertir pruebas a favor de su pretensión, constituyendo en mecanismo jurídico idóneo para la protección de sus derechos fundamentales por lo cual debe acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues sus pretensiones se extralimitan dentro de las esferas de la acción constitucional. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, precisó:

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo^[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados



por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial^[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.^[4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”^[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo^[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su



eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.^[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”^[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.^[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”^[10]

En el mismo sentido se tiene que las pretensiones elevadas por el accionante, no son jurídicamente alcanzables por vía de tutela, ya que es propia de un proceso regulado por vía administrativa, en donde en uso del derecho de defensa, pueda aportar y controvertir pruebas a su favor, para que en proceso de valoración confirmen o desestimen la acción fiscal o coactiva adelantada en su contra.

Finalmente, este estrado judicial debe declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que el accionante persigue modificar o revocar el acto administrativo Resolución 610.913.0057 de fecha 20 de marzo de 2021, que niega la prescripción de los comparendos objeto de la tutela, obviando el juez natural predeterminado para resolver sus asuntos, conforme el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Bajo estos preceptos de orden jurisprudencial y sin más consideraciones, se negará el amparo deprecado en la acción constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo deprecado por el señor Arnulfo Espinosa Sánchez en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada- Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ